



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/26/2020

**ACTOR:** GUILLERMO PÉREZ  
CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CABILDO MUNICIPAL DE  
ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN,  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente **JDC/26/2020**, relativo al **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por **Guillermo Pérez Cruz**, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Educación Pública, Recreación, Cultura y Deportes, del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por medio del cual impugna la resolución del Cabildo Municipal emitida durante la sesión ordinaria de veintidós de febrero del año en curso, mediante la cual, le suspendieron sus derechos como regidor, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Elección de las autoridades municipales.** El uno de julio del dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral en la

que la planilla de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, la cual resultó ganadora, asimismo, se otorgaron las constancias de asignación a tres candidatos bajo el principio de representación proporcional, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro.

CANDIDATOS ELECTOS BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
NOMBRES DE LOS CONCEJALES PROPIETARIOS	NOMBRES DE LOS CONCEJALES SUPLENTE.	PARTIDO
LIZBETH VICTORIA HUERTA	ÁNGEL RAQUEL SANTIAGO LEÓN	PT
ABIMELEC LIPES LÓPEZ	ÁNGEL ALFONSO REYES CRUZ	PT
ELIZABEHT MEJÍA LÓPEZ	ISMERAI TALIA COLON MONTES	PT
LAURO EDMUNDO SILVA CABALLERO	JESÚS GARCÍA AGUILAR	PT
MATILDE VÁSQUEZ SANDOVAL	MARÍA ISABEL GARCÍA GARCÍA	PT
CANDIDATOS ELECTOS BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ	ANTONIO RODOLFO GARCÍA PÉREZ	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL	FLORIBERTO SANTIAGO CRUZ	PRD
JESÚS TORRES ZANABRIA	ANACLETO LÓPEZ DOMÍNGUEZ	PRI

**2. Creación administrativa de Regidurías.** Mediante sesión solemne de cabildo, llevada a cabo el uno de enero del dos mil diecinueve, se determinó la creación de las Regidurías de Educación Pública, Recreación, Cultura y Deportes y la Regiduría de Equidad de Género y Grupos Vulnerables, donde se propuso a los ciudadanos Guillermo Pérez Cruz y Ángela Raquel Santiago León, para ocupar los cargos señalados.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **Guillermo Pérez Cruz**, quien se ostenta como **Regidor de Educación Pública, Recreación, Cultura y Deportes, del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca,, del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, promovió Juicio para la Protección de los Derechos



Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar, la resolución del Cabildo Municipal emitida en la sesión ordinaria de veintidós de febrero del año en curso, mediante la cual, le suspendieron sus derechos como regidor.

**2. Radicación y turno.** Por proveído de **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrarlo bajo el número **JDC/26/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco.

**3. Recepción en ponencia.** Por acuerdo de **tres de marzo de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en esta ponencia, y requirió a las responsables para que hicieran del conocimiento público el escrito de demanda, y finalmente remitieran a este Tribunal las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyeron.

**4. Acuerdo de trámite.** Con fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veinte**, se tuvo a las responsables remitiendo las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad y el informe circunstanciado.

**5. Propuesta de incompetencia.** Por acuerdo de cinco de mayo del dos mil veinte, la Magistrada instructora al advertir la incompetencia de este Tribunal para conocer el presente asunto, propuso someter a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

**6. Fecha de sesión pública.** Por auto de cinco de mayo del presente año, el Magistrado Presidente señaló las once horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>1</sup>**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por el promovente, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.** Al respecto, es importante señalar que este Tribunal emitió el Acuerdo General 6/2020 por el que "**SE DETERMINA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL DIECISIETE DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**", en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos vinculados algún proceso electoral con relación a términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado.

---

<sup>1</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que, los actos que se controvierten están relacionados con el ejercicio del cargo que aduce ostentar el actor, lo que implica que, puede tener relación con prerrogativas que de no analizarse oportunamente traerían como consecuencia un daño irreparable.

Aunado a lo anterior, la resolución se justifica ya que, es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica al actor, precisamente emitiendo la sentencia respectiva, ya que, solo de este modo se cumple con el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

### **TERCERO. Incompetencia por razón de materia.**

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta

debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En ese tenor, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, el actor manifiesta que mediante sesión ordinaria de cabildo llevada a cabo el veintidós de febrero de año en curso, le revocaron el cargo de Regidor de Educación Pública, Recreación, Cultura y Deportes, del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por mayoría del cabildo.

En ese orden de ideas, el acto impugnado por la parte actora, no es susceptible de ser analizado por este Tribunal, pues no constituye una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, este Tribunal resulta **incompetente por razón de materia**.

Lo anterior, ya que el actor quien se ostenta con el carácter de Regidor de Educación Pública, Recreación, Cultura y Deportes, del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, reclama la resolución del Cabildo Municipal emitida durante la sesión ordinaria de veintidós de febrero del año en curso, mediante el cual, le suspendieron sus derechos como regidor; sin embargo, dicho cargo no fue otorgado por el voto popular sino por una designación directa del propio Ayuntamiento.

De ahí que, la procedencia del reclamo que alega el actor, depende directamente de que, el cargo que está ostentando haya sido adquirido bajo el voto popular, en ejercicio de la democracia, por ello, si dicho actor no fue electo para el cargo de esta manera, el mismo, no es susceptible de ser tutelado por este Tribunal.

A mayor abundamiento, cabe hacer mención que la regiduría cuya titularidad ostenta el actor, fue creada



administrativamente mediante sesión de cabildo llevada a cabo el primero de enero del dos mil diecinueve, por ende, ésta fue creada exprofeso una vez que se instaló el Ayuntamiento, y a un año de haber ejercido sus funciones, de ahí que, quien ostenta la titularidad de la regiduría no fue electo por los ciudadanos de dicho Municipio.

No obstante, es de advertirse que dicho municipio se rige bajo el sistema de partidos políticos, mediante el cual se considera que resultan acordes a lo establecido en los artículos 2° y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y finalmente el artículo 24 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en los cuales se prevé la posibilidad de crear regidurías de acuerdo con las necesidades del propio Municipio, previo procedimiento llevado a cabo por autoridad competente.

De dichos numerales se desprende que el Municipio está conformado por una Presidencia Municipal, Sindicatura o Sindicaturas Municipales y un número cierto de Regidurías, mismas que son determinadas de acuerdo al número de población del Municipio.

Para ello, la ley dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme al artículo 24 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Como se advierte, el número de regidurías en su totalidad debe quedar determinado al inicio del proceso electoral, porque de esta manera dota de certeza a los partidos políticos sobre el número de ciudadanas y ciudadanos que deben integrar sus

planillas a registrar, lo que a su vez, permite que la ciudadanía conozca oportunamente a los candidatos a ocupar dichos cargos.

En el caso, al Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, le correspondieron cinco cargos por el principio de mayoría relativa y tres bajo el principio de representación proporcional, tal y como se advierte del cuadro inserto en los antecedentes de esta sentencia.

Por esta razón, el hecho de que, en el caso la regiduría que ostenta el actor haya sido creada por el propio Ayuntamiento a un año de estar ejerciendo sus funciones, generó que su designación no se efectuará bajo los principios democráticos con que se designaron a los restantes integrantes del Ayuntamiento, esto es, que no fue electo por el voto popular, y no fue determinado por el Órgano Electoral Local.

Máxime, que del análisis de la constancia de mayoría y validez, así como en las constancias de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, la cual obra en autos<sup>2</sup>, documentales públicas, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, numeral 3 inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Así como, del portal de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 54 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Consultable en los siguientes enlaces:

[http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/docs/5\\_7\\_MR\\_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA\\_MR](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR)

[http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/docs/5\\_7\\_RP\\_CANDIDATURA%20INDEPENDIENTE/CONSTANCIA\\_RP](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_RP_CANDIDATURA%20INDEPENDIENTE/CONSTANCIA_RP)

[http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/docs/5\\_7\\_RP\\_COALICION%20PAN%20PRD%20MC/CONSTANCIA\\_RP](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_RP_COALICION%20PAN%20PRD%20MC/CONSTANCIA_RP)

[http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/docs/5\\_7\\_RP\\_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA\\_RP](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_RP_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA_RP)



1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la **jurisprudencia 2017123<sup>4</sup>**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**.

No se advierte el nombre del actor, ni como propietario, ni como suplente, tanto de la planilla ganadora, como de las planillas de asignación, lo que permite determinar que, no fue electo por el voto popular.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la Regiduría de Educación Pública, Recreación, Cultura y Deportes, del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, fue creada mediante la sesión de Cabildo el primero de enero del dos mil diecinueve, bajo la figura administrativa, para poder generar las condiciones necesarias y atender con mayor diligencia a los sectores desprotegidos de dicho municipio.

Sin embargo, dicho cargo no fue otorgado mediante el sufragio de los pobladores del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; por ello al no haber ejercido un cargo de elección popular, **este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, no obstante, el agravio planteado por el promovente es susceptible de ser atendido, por otra autoridad diversa a la electoral**, derecho que queda a salvo para el actor.

Pues para que se surta la competencia de este Tribunal es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la litis

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

a resolver, sea de **naturaleza electoral**, es decir, que de la lectura de la demanda se advierta que, aunque fuera cierto o válido lo alegado por el impugnante, podría considerarse materia electoral el planteamiento, circunstancia que en la especie no se surte.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que el actor adujo tener el carácter de Regidor de Educación Pública, Recreación, Cultura y Deportes, del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, lo cierto es que, como se advierte de las documentales referidas, Guillermo Pérez Cruz, no fue electo mediante voto popular, sino que, fue nombrado mediante sesión de cabildo para que realizara actividades en beneficio de la ciudadanía del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

De ahí que, **este Órgano Jurisdiccional resulta ser incompetente por razón de la materia**, para analizar la resolución del cabildo municipal emitida durante la sesión ordinaria de veintidós de febrero del año en curso, mediante el cual revocaron el cargo como Regidor de Educación Pública, Recreación, Cultura y Deportes del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; en consecuencia, **se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que a sus intereses convenga**.

**CUARTO. Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal se declara **incompetente** para conocer del presente asunto en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente;** y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quien emite voto particular, que actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR** QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; **EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ** RESPECTO DE LA **RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE**, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE **JDC/26/2020**, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito, no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la citada resolución, pues considero que contrario a lo establecido en el proyecto que se nos presenta, dicho medio de impugnación sí es de naturaleza electoral, lo anterior es así, porque la legislación electoral regula la elección y la integración de los Ayuntamientos.

Ello, porque conforme a lo establecido en el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>1</sup>, reconoce a este Tribunal como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado de Oaxaca, en lo que interesa con las siguientes atribuciones:

- 1) Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y **Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos** y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato al Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

[...]

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ya ha conocido y resuelto de asuntos relacionados con la integración de los Ayuntamientos; pues con independencia de la forma en que el ahora actor haya sido electo, nombrado o designado, el caso es que desempeña un cargo de elección popular como integrante del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, lo que dota de

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Política Local.

competencia a este tribunal para resolver la controversia planteada.

Ahora bien, de los autos que integran el expediente, se advierte la existencia de un acto evidentemente inconstitucional por parte del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, pues contrariando no solo la Ley, sino el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, dicho Ayuntamiento se arroga facultades que no le corresponden, que incluso le están prohibidas legalmente, al nombrar concejales y posteriormente revocarlos del encargo de manera discrecional y arbitraria.

Ello es así, ya que, de acuerdo a lo establecido en dicho precepto legal, así como en el artículo 113 fracción I de la Constitución Política Local, establecen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> determina que, el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 24, sostiene claramente el número de concejales y el orden de prelación que podrán integrar cada ayuntamiento.

Por otra parte, es importante mencionar que dentro de las atribuciones del Ayuntamiento establecidas en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, no se encuentra la de crear regidurías, como ilegalmente lo determinó el Ayuntamiento de Asunción

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> En adelante Ley Orgánica Municipal.

Nochixtlán, Oaxaca, en la sesión de cabildo de fecha tres de enero de dos mil diecinueve.

Asimismo, dentro de dichas atribuciones no se encuentra la de desaparecer y revocar el cargo de un concejal, como también ilegalmente lo determinó el citado Ayuntamiento en la sesión de cabildo de fecha veintidós de febrero de dos mil veinte. Lo anterior, porque la fracción XXXVIII de dicho ordenamiento legal, aduce que el Ayuntamiento deberá en su caso, promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave.

En ese sentido, el artículo 44 en sus fracciones IV y VII prohíbe al Ayuntamiento suspender o revocar por sí mismos el mandato a alguno de sus miembros; así como impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular, para los que hayan sido electos o designados.

Entonces, como ya se dijo, resulta claro que al Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, tampoco le corresponde revocar o suspender del encargo a un concejal de su propio ayuntamiento, pues dicha facultad le compete exclusivamente al Congreso del Estado, tal y como lo estipula el artículo 62 del ordenamiento legal en cita.

Ante estas circunstancias que suceden en dicho Ayuntamiento; en plenitud de jurisdicción, este Tribunal debe entrar al estudio del acta de sesión de cabildo de fecha tres de enero del dos mil diecinueve, la cual dio origen a dos regidurías, contrariando la Constitución Política federal y local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues como sabemos, la integración de los Ayuntamientos es una cuestión de orden público.

En ese sentido, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXVI/2008, de rubro: "CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN

CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS”,<sup>4</sup> sostuvo que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos.

Por lo expuesto, el suscrito considera que este Tribunal sí es competente para conocer de las violaciones aducidas por el actor, así mismo considero que, en plenitud de jurisdicción se debió estudiar el acta de sesión de cabildo que dio origen a dos regidurías, acto que resulta evidentemente inconstitucional por parte del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlan, Oaxaca.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y formulo el presente voto particular.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.**

**Magistrado Electoral.**

RWLV/Gcc/vrb

---

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 38 y 39.